

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00482

Demandante: María del Cristo Casarrubia Arteaga.

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

María del Cristo Casarrubia Arteaga, actuando través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora María del Cristo Casarrubia Arteaga, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

CUARTO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Córrese traslado a los entes demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Secretaria de Educación Departamental de Córdoba – Fiduprevisora S.A., que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Luis Carlos Pérez Posada identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.213 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 133.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00481

Demandante: Emilia Herminda Meza Sepúlveda.

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería, Secretaria de Educación Municipal de Montería – Fiduprevisora S.A.

La señora Emilia Herminda Meza Sepúlveda, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto producto del derecho de petición de fecha dos (2) de octubre de 2013, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de indemnización moratoria a la actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1-. El artículo 162 numeral 6 de la norma antes mencionada, establece que se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso que nos ocupa la parte actora en el acápite de TOTAL ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA, estima en palabras un valor que no concuerda con los números al lado plasmados, si vemos la tabla que expone los valores mencionados tampoco concuerda con esta cifra, por lo cual, genera imprecisión en este aspecto.

Así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Emilia Herminda Meza Sepúlveda contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería, Secretaria de Educación Municipal de Montería – Fiduprevisora S.A.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer al doctor Luis Carlos Pérez Posada identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.213 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 133.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DE CONCILIACIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COROONA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, SD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00475.
Demandante: Oscar Arrieta Gutiérrez y otros.
Demandado: Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación – Policía Nacional.

En el asunto pretenden los actores que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación – Policía Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad que soporto el señor Oscar Fernando Arrieta Gutiérrez.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 162 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

En el caso en concreto, nota esta dependencia judicial que el actor en la demanda a folio 4 en el capítulo de pruebas, como documentales menciona "copia magnética del proceso penal con radicado N° 23001-80-01015-2011-06503-00, tramitado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería con Funciones de Conocimiento", pero ésta no es anexada dentro del expediente, así las cosas y cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará a la parte demandante subsanar la deficiencia señalada.

2- El numeral 6 de la norma antes mencionada, establece que se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, señaló el valor total de esta, no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presentó las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 12 de la demanda.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor Oscar Arrieta Gutiérrez y otros contra La Rama Judicial - Fiscalía General De La Nación - Policía Nacional

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Jaime Luis Araujo León identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.277.065 de Montelibano, Tarjeta Profesional N° 235.712, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes en los términos conferidos en los poderes visibles de folio 8 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CONDÓXA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,  2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 31 752 2014 00478.

Demandante: María Angélica Bedoya.

Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

La señora María Angélica Bedoya, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha de recibido tres (3) de mayo de 2010, mediante el cual se pide el reconocimiento y el pago de prestaciones sociales a la actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 162 numeral 6 de la norma antes mencionada, establece que se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite correspondiente la parte demandante presente la fórmula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de CUANTÍA, señalo el valor total de esta, no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera razonada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleo para arribar a los valores señalados a folio 12 de la demanda.

2- Por su parte señala el artículo 166 de la norma en cita, en su numeral 4 lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso se observa, que la parte demandante no apporto con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, parte demandada en el proceso.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora María Angélica Bedoya contra E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 y portador de la tarjeta profesional N° 89.411 expedida por el C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la anterior providencia Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA
Juzgado Administrativo Montecristal
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
C.M.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00484

Demandante: Ana Escudero Peinado.

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santa Cruz de Lorica, Secretaria de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica – Fiduprevisora S.A.

La señora Ana Escudero Peinado, actuando a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de la resolución N° 2984 de dieciocho (18) de noviembre de 2013 mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de indemnización moratoria por no pagarle a la actora dentro del término legal el valor de las cesantías parciales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica”.

De la norma arriba mencionada, se observa con claridad que el abogado debió indicar en la demanda, de manera específica, el lugar y dirección en donde el demandante ha de recibir las notificaciones judiciales. Dicha normatividad adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el sub – lite, observa esta judicatura que en el acápite de notificaciones visible a folio 17, no se indica con precisión la nomenclatura a la cual corresponde la

dirección del demandante, lo que contradice la normatividad anteriormente señalada, dato que deberá ser allegado al expediente para los fines correspondientes.

2. Señala el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse:

- 1- **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso". Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Cuando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar con la demanda copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Así las cosas, en el asunto, pretende el demandante se declare la nulidad de la resolución No. 2984 de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2013 expedida por el Alcalde de Santa Cruz de Lorica, pero nota esta judicatura que no se encuentra dentro de los anexos de la demanda la constancia de su notificación, esto para efectos de estudiar una posible caducidad de la acción, por cual se ordena anexarlo.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Escudero Peinado contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santa Cruz de Lorica, Secretaria de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica – Fiduprevisora S.A.

2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer al doctor Luis Carlos Pérez Posada identificado con la cédula de ciudadanía número 10.276.213 de Manizales y portador de la tarjeta profesional N° 133.074 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, (SMD)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00463

Demandante: Aniceto Segundo Arcia Urango.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en superior a \$10.451.477, sin indicar de donde proviene dicha cifra.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

2. Siguiendo todo este orden de ideas, observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso en su inciso 1, consagra lo siguiente: *"En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 6 del expediente, no se precisa, ni individualiza el acto administrativo objeto del presente medio de control, por esta razón carece de representación para ejercer la

acción invocada. Por lo anterior deberá corregir el poder, incluyendo el o los actos a demandar, so pena de rechazo de la misma por insuficiencia de poder.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho:

DISPONE:

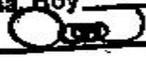
PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Aniceto Segundo Arcia Urango contra el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: No reconocer personería al doctor Jaime Araujo León, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00470
Demandante: Fernando Gómez Crawford.
Demandado: Municipio de Mofitos.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 ibídem, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye la sanción moratoria alegada por el accionante, estimada en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ en la suma de \$44.272.800, guarismo que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el

¹ Visible a folio 6 del expediente.

expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

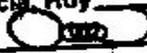
PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00471

Demandante: Leyda Vergara Pérez.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que el actor en la pretensión, primera, indica que pretende la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Alcaldía del Municipio de Ciénaga de Oro sin indicar la petición que dio origen al acto ficto.

2. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder,

solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial encuentra que los hechos número 1 contiene más de una situación fáctica en un solo hecho, siendo esto contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo mencionado, es decir se incluyen en un mismo numeral y/o literal varios supuestos de hecho como si fuera uno solo.

3. Ahora bien, de otra parte, el artículo 162 numeral 6, de la norma en comento, establece que se debe realizar "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma.

En el caso que ocupa la atención del despacho, indica la parte actora que estima la cuantía en la suma \$91.086.540.00, sin indicar y precisar con claridad el origen de dicha suma.

Corolario de lo anterior, el libelista deberá corregir en tal sentido y estimar razonadamente la cuantía, en el sentido de precisar de manera clara los valores pretendidos.

4. Siguiendo todo este orden de ideas, observa este despacho una deficiencia en el poder, pues este debe expresar con claridad y precisión los asuntos para los cuales fueron otorgados. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso 1, consagra lo siguiente: "*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

En el caso concreto, observa esta Judicatura, que en el poder visible a folio 18 del expediente, se indica que se va a demandar el acto ficto o presunto, sin indicar la petición que dio origen a dicho acto. Por lo anterior deberá corregir el poder, incluyendo la petición que originó el acto ficto demandado

Finalmente, observa el despacho, que la parte demandante invoca como fundamentos de derecho normas del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), siendo ésta derogada en su totalidad por la ley 1437 de 2011, razón por la cual el libelista deberá adecuar la demanda a la normatividad vigente.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por señora Leyda Vergara Pérez contra el Municipio de Ciénaga de Oro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: No reconocer personería al doctor Francisco Burgos Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2.014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.752. 2014-00474
Demandante: Antonio Miguel Montes
Demandado: E.S.E Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indica el numeral 2 del artículo 155 ibídem, que estos conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso objeto de estudio, observa el despacho que la pretensión mayor la constituye la sanción moratoria alegada por el accionante, estimada en el acápite de razonamiento de la cuantía¹ en la suma de \$41.738.466, guarismo que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que trata la norma en mención, motivo por el cual esta Judicatura declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto en consecuencia se ordenará remitir el

¹ Visible a folio 12 del expediente.

expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, por conducto de la oficina judicial.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivas en el libro radiador y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00473

Demandante: Norberto Ferreira Rodríguez.

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 3 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial encuentra que los hechos 4, 6, 7 y 8 no son hechos, sino fundamentos jurídicos o consideraciones hechas por el libelista, siendo esto contrario a la norma en mención.

En dicha circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Norberto Ferreira Rodríguez contra la Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al doctor Miguel Ángel Cotes Giraldo abogado, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.447.746, tarjeta profesional N° 203.211 del Consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORAL DE CONCILIACIÓN DEL CONFLICTO
MONTERÍA, CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la anterior providencia, hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014)

Acción: Controversia Contractual.
Expediente: 23 001 33 31 752 2014 00335.
Demandante: Chanet Sofía Vergara.
Demandado: E.S.E CAMU de Puerto Escondido.

La señora Chanet Sofía Vergara, actuando, a través de apoderado, presentó demanda de Controversia Contractual, medio de control concebido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios y declarar la nulidad de las resoluciones N° 134 de trece (13) de agosto de 2012 mediante la cual se declaró la caducidad del contrato N° 16 por la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido y la N° 146 de seis (6) de noviembre de 2012 mediante la cual se decidió un recurso de reposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- Señala el artículo 166 de la norma en cita, en su numeral 4 lo siguiente:

"A la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente caso se observa, que la parte demandante no aportó con la demanda prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E CAMU de Puerto Escondido, parte demandada en el proceso.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el

término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Chanet Sofia Vergara contra E.S.E CAMU de Puerto Escondido.
2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase al doctor Roger Márquez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.622.517 y portador de la tarjeta profesional N° 51.517 expedida por el C.S.J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Dos (02) de Octubre del año dos mil catorce (2014).

Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00422.

Demandante: Graciela Jiménez de Zuleta.

Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver si aprehende el conocimiento de la demanda instaurada por la señora Graciela Jiménez de Zuleta, a través de apoderado contra Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen a este proceso fue presentada ante el Juzgado Administrativo de Ibagué (Tolima), correspondiendo su trámite al Juzgado Sexto Administrativo Oral de dicho distrito judicial, despacho que mediante proveído de fecha 19 de Abril de 2013 decidió admitir la demanda por cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Mediante Auto de fecha Veintidós (22) de Abril de 2014 el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, decidió remitir el expediente, por considerar que carecía de competencia territorial, toda vez que "En los asuntos de nulidad y restablecimiento de del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se presentaron o debieron prestarse los servicios"¹, y a su vez propuso conflicto negativo de competencia, aduciendo que la demanda se admitió con base en los documentos allegados por la parte actora resaltando que la última unidad en la que ejerció sus funciones fue DETOL Ibagué.

No obstante se percató dicho despacho que en los documentos administrativos que conforman el expediente del agente @ Zuleta Zuleta Saúl de Jesús que fueron allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, obra documento similar donde figura como ultima unidad donde presto servicios fue DECOR, para ellos en auto de fecha 11 de marzo del presente año, el juzgado en mención ordenó oficiar a la a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, para fines de certificar el último lugar donde prestó servicios el señor agente (f) Zuleta Zuleta. El mencionado Ministerio allegó constancia corroborando que el último lugar donde laboró fue el Departamento de Córdoba

¹ El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2001. Competencia por razón de territorio.

Hecho el reparto, Corresponde a este despacho conocer del presente asunto y mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Agosto avoco conocimiento.

Visto lo anterior, el Despacho decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho hacer las siguientes precisiones:

La ley citada por el juez 6 Administrativo Oral de Ibagué² determina la competencia territorial para efectos de Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral por el último lugar donde se prestaron los servicios, pero en el caso que nos ocupa considera esta judicatura, toda vez que "si el juez admite sin percatarse de la falla y el demandado no interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según el caso y tampoco se propone la excepción previa de falta de competencia, esta queda radicada en el juez y saneada cualquier posible nulidad, pues se asume, con buen criterio, que si el demandante acudió ante dicho juez, éste nada dijo y el demandado tampoco objetó, se adscribe definitivamente el conocimiento del proceso en ese juez y se cierra posibilidad posterior de que por petición de una de las partes o por iniciativa oficiosa del juez o de su superior, se quiera hacer valer esa nulidad de falta de competencia por cualquiera de los factores, salvo el funcional, en oportunidad posterior."³

Ahora, como la última actuación administrativa realizada por el agente © Zuleta Zuleta, tuvo su origen en la ciudad de Córdoba, son competentes para conocer de este asunto los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, pero toda vez que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué no se percató del factor determinante para tal efecto y siguió con las etapas procesales hasta estar el expediente al despacho para fallo, esta unidad judicial destaca que en el caso objeto de estudio la competencia quedó radicada en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué toda vez que no se percató de la falla, el demandado no interpuso recurso de ley y tampoco propuso en su oportunidad excepción previa de falta de competencia.

Es así que en aras de brindarle a las partes garantías procesales sustentándonos en el Debido Proceso, principio constitucionalmente avalado y para no incurrir en una de las causales de nulidad que contempla el Código General del Proceso en su Artículo 133, Numeral 7 "Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión...", este despacho concluye que los argumentos anteriormente descritos son suficientes para dar por entendido que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué es el competente para conocer del presente asunto

² Artículo 156 Numeral 3 ley 1437 de 2011

³ Tratadista Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo 1 General, Décima Edición, Editorial Dupré, página 932

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué declaró que carece de competencia, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de competencia, y en consecuencia remitirá el expediente al Honorable Consejo de Estado-Sala Plena para que dirima el conflicto, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo, del artículo 158 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, Circuito de Montería

RESUELVE:

Primero. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso.

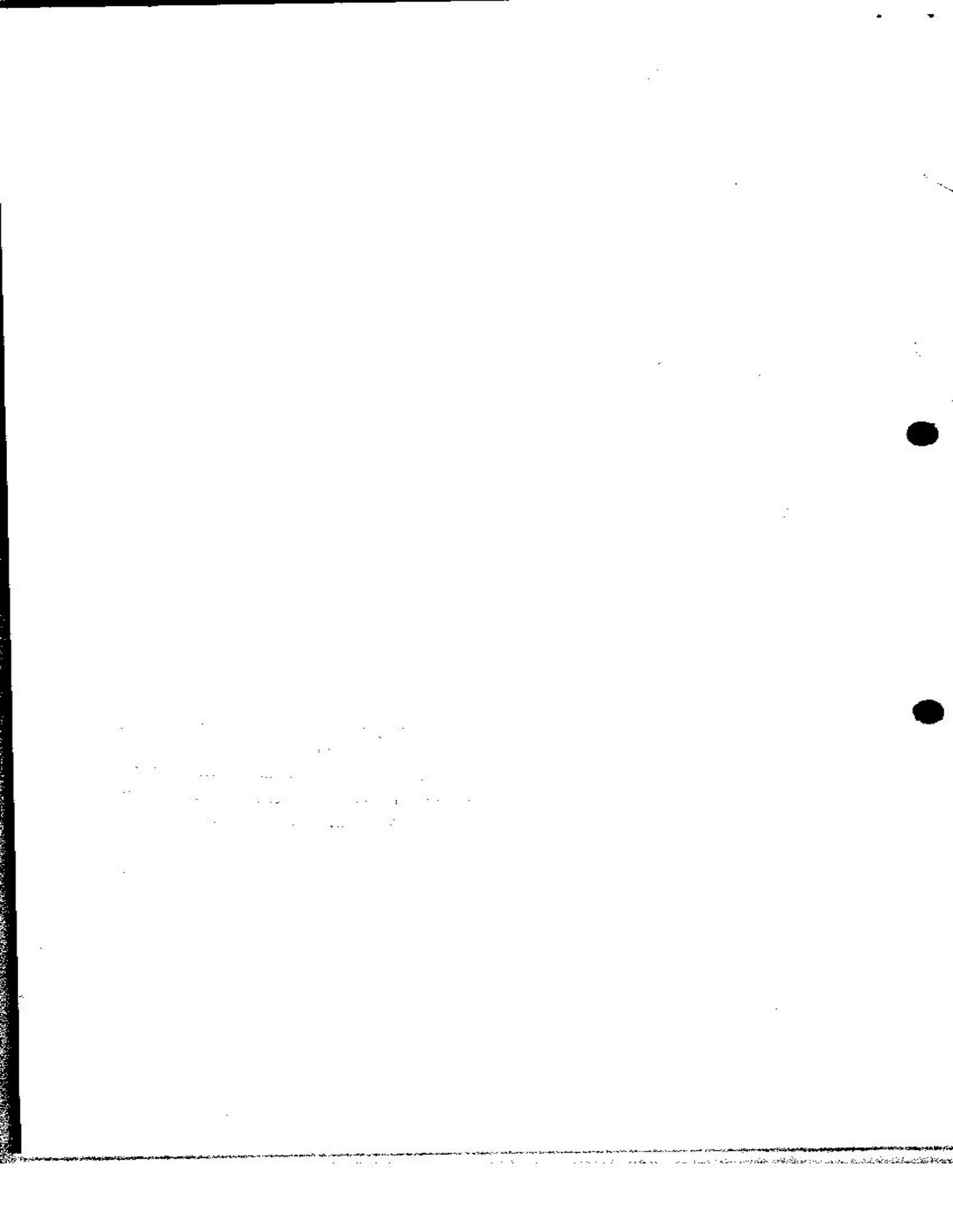
Segundo. En consecuencia de lo anterior, envíese el proceso al Honorable Consejo de Estado-Sala Plena, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 032



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00468

Demandante: Ana Rosa Díaz Ramos

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La señora Ana Rosa Díaz Ramos, actuando en causa propia presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Ana Rosa Díaz Ramos, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Cómrase traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cien mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Rafael Garzón Saladen identificado con cédula de ciudadanía N° 78.698.944, Tarjeta Profesional N° 175.113, como apoderado judicial de la señora Josefina Priolo Gómez en los términos conferidos en los poderes visibles a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 051 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 03 OCT 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad de restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00189
Demandante: José Santos Gómez
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que precede, y por encontrarse justificada la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte accionante (folios 121 a 124), se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día jueves nueve (9) de octubre de 2014, a la diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3, ubicada en el segundo piso del antiguo Hotel Costa Real, calle 27 número 4 – 08 de esta ciudad. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Judith Martinez
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 057
anterior providencia Hoy 03 OCT 2014 a las partes de la
SECRETARÍA, a las 8 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de octubre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad de restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00181
Demandante: José Antonio Pérez
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la nota secretarial que precede, y por encontrarse justificada la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte accionante (folios 119 a 122), se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día jueves nueve (9) de octubre de 2014, a la nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 3, ubicada en el segundo piso del antiguo Hotel Costa Real, calle 27 número 4 – 08 de esta ciudad. Se advierte a las partes, que de no ser necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, previo traslado para alegar, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destina para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA. Mientras que para los que no cuenten con ella, se efectuará mediante telegrama dirigido a la dirección destinada para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 051
anterior providencia. Hoy 02 OCT 2014 a las partes de la
SECRETARÍA, a las 8 A.M.